

**SECRETARÍA
DE LA CARTA DE LA ENERGÍA**

CCDEC 2024

12 GEN

Bruselas, 3 de diciembre de 2024

Documentos relacionados:

CC 760, CC 760 Rev,
CC 760 Rev 2, Mess 2171/24

DECISIÓN DE LA CONFERENCIA SOBRE LA CARTA DE LA ENERGÍA

Asunto: Enmiendas del Tratado sobre la Carta de la Energía

En la sesión estatutaria de su 35ª reunión, celebrada el 3 de diciembre de 2024, la Conferencia sobre la Carta de la Energía adoptó las enmiendas del Tratado sobre la Carta de la Energía que figuran en el Anexo.

Palabras-clave: Modernización, Tratado sobre la Carta de la Energía, Enmiendas

ENMIENDAS DEL TRATADO SOBRE LA CARTA DE LA ENERGÍA

El 3 de diciembre de 2024, las Partes Contratantes del Tratado sobre la Carta de la Energía reunidas en la Conferencia sobre la Carta de la Energía adoptaron las siguientes enmiendas del Tratado. Salvo que se indique expresamente lo contrario, las enmiendas se refieren tanto al Tratado sobre la Carta de la Energía original adoptado en 1994 (en lo sucesivo, "texto original del TCE") como al Tratado sobre la Carta de la Energía modificado por las enmiendas de las disposiciones comerciales adoptadas en 1998 (en lo sucesivo, "TCE enmendado en 1998").

Artículo 1

El Preámbulo queda modificado del modo siguiente:

1. En el párrafo séptimo, se suprimirá ", y que estos compromisos se aplicarán a la realización de inversiones según lo dispuesto en un tratado complementario".
2. Después del párrafo decimocuarto, se insertará el nuevo párrafo "Recordando los instrumentos relevantes sobre desarrollo sostenible y medio ambiente a los que se adhieren las Partes Contratantes, como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y la Agenda 21 de 1992, la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo denominada "OIT") de 1998 relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, la Declaración Ministerial de 2006 titulada "creación de un entorno a escala nacional e internacional que propicie la generación del empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, y sus consecuencias sobre el desarrollo sostenible" adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la Declaración de la OIT de 2008 sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas de 2015 con sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Acuerdo de París de 2015 y el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en lo sucesivo denominado "el CMNUCC");
3. En el párrafo decimoquinto, se suprimirá "Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el".
4. Antes del último párrafo, se insertarán dos nuevos párrafos:

"Reconociendo los derechos inherentes de las Partes Contratantes para regular las inversiones en sus territorios para cumplir objetivos de política legítimos;

Recordando que las medidas para perseguir objetivos esenciales de seguridad pueden estar sujetas a excepciones de conformidad con este Tratado; y".
5. Al principio del último párrafo, se suprimirá "y".

Artículo 2

La Parte I queda modificada del modo siguiente:

1. En el apartado 1) del artículo 1, se suprimirá el texto después de "1991" y se sustituirá por ", y a la Carta Internacional de la Energía adoptada en el Documento Final de la Conferencia de la Haya II sobre la Carta Internacional de la Energía, firmado en La Haya el 20 de mayo de 2015; se considera que la firma o aprobación de cualquiera de los Documentos Finales equivale a la firma de la Carta."
2. En el apartado 2) del artículo 1, se sustituirá "Organización" por "Organización".
3. En el apartado 3) del artículo 1, se sustituirá "Organización" por "Organización" y se insertará a continuación "(en lo sucesivo denominada "ORIE")"; y se sustituirá "organización" por "organización".
4. En relación con el texto original del TCE, en el apartado 4) del artículo 1, se suprimirá ", basados en el Sistema Armonizado del Consejo de Cooperación Aduanera y en la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas,".
5. En relación con el TCE enmendado en 1998, en el apartado 4) del artículo 1, se suprimirá ", basados en el sistema armonizado de la Organización Mundial de Aduanas y la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas,".
6. En relación con el TCE enmendado en 1998, en el apartado 4bis) del artículo 1, se suprimirá ", basado en el sistema armonizado de la Organización Mundial de Aduanas,".
7. En el artículo 1, se sustituirá el texto del apartado 5) por:

"Actividad Económica en el Sector de la Energía", se refiere a una actividad económica dedicada a:

 - (a) la exploración, extracción, refinado, producción, almacenamiento, transporte por tierra, transmisión, distribución, comercio, comercialización o venta de materias y productos energéticos, salvo las excluidas por el Anexo NI;
 - (b) la captura, almacenamiento y uso del dióxido de carbono para descarbonizar el sistema energético, salvo las excluidas por el Anexo NI; o
 - (c) la distribución de calor a instalaciones múltiples."
8. En el apartado 6) del artículo 1:
 - Después de "un Inversor", se insertará "de una Parte Contratante en el Territorio de otra Parte Contratante (en lo sucesivo denominada la "Parte Contratante Anfitriona") que se realiza o adquiere de conformidad con la ley aplicable en la Parte Contratante Anfitriona y que tiene las características de una inversión, tales como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de ganancia o beneficio, cierta duración o la asunción de riesgo". "Inversión" se refiere a los activos asociados a una Actividad Económica en el Sector Energético".
 - Después del texto de la letra f), se insertará:

"Para mayor certeza en este párrafo:

- a) reclamaciones de dinero que surjan únicamente de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por una persona física, una empresa u otra organización en el Territorio de una Parte Contratante a una persona física, una empresa u otra organización en el Territorio de otra Parte Contratante, o la concesión de crédito en relación con dichas transacciones, tienen menos probabilidades de tener las características de una inversión;
 - b) una orden o sentencia dictada en una acción judicial o administrativa o un laudo arbitral no constituyen una Inversión; y
 - c) una infracción menor de la ley aplicable en la Parte Contratante Anfitriona en el momento en que se realizó o adquirió la inversión no significa que un activo no sea una Inversión".
- En el penúltimo subpárrafo, se insertará "o reinvertir" después de "en los modos de invertir".
 - Y se suprimirá el último subpárrafo.

9. En el apartado 7) del artículo 1:

- Se suprimirá "a) con respecto a una Parte Contratante:" y "b) con respecto a un "tercer Estado", la persona física, empresa u otra organización que cumpla, mutatis mutandis, las condiciones especificadas en la letra a) para una Parte Contratante."
- Se sustituirá la numeración del inciso i) por la letra a) y se sustituirá el texto por:

"la persona física que posea la nacionalidad o sea residente permanente de una Parte Contratante con arreglo a la legislación nacional aplicable, siempre que dicha persona no tenga la nacionalidad o no sea residente permanente de la Parte Contratante Anfitriona en el momento en que se realizó o adquirió la inversión;¹ y".
- Y se sustituirá la numeración del inciso ii) por la letra b) y se sustituirá el texto por:

"la empresa u otra organización constituida con arreglo a la legislación aplicable en una Parte Contratante; y con actividades comerciales sustanciales en el Territorio de esa Parte Contratante. La existencia de actividades comerciales sustanciales debe establecerse mediante un examen general, caso por caso, de las circunstancias relevantes, que pueden incluir si la organización:
 - (i) tiene presencia física en el Territorio de esa Parte Contratante;
 - (ii) emplea personal en el Territorio de esa Parte Contratante;
 - (iii) genera facturación en el Territorio de esa Parte Contratante; o

¹ El término "persona física" incluye a las personas que residen permanentemente en la República de Letonia que no sean ciudadanos de la República de Letonia ni de ningún otro Estado pero que tengan derecho, según la ley de la República de Letonia, a recibir un pasaporte para personas que no tienen el estatuto de ciudadano.

(iv) paga impuestos en el Territorio de esa Parte Contratante."

10. En el apartado 10) del artículo 1, se sustituirá "Organización Regional de Integración Económica" por "ORIE" y se sustituirá dos veces "organización" por "organización".

11. En el apartado 12) del artículo 1, se suprimirá "los derechos de autor y derechos conexos, marcas registradas, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, patentes y topografías de circuitos integrados, así como cualquier otro tipo de información reservada que deba protegerse;" y se insertará:

"incluye:

a) todas las categorías de propiedad intelectual que están sujetas a las Secciones 1 a 7 de la Parte II del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio contenido en el Anexo 1C del Acuerdo OMC, a saber:

- i) derechos de autor y derechos conexos;
- ii) las patentes (que, en el caso de la Unión Europea, incluyen los derechos derivados de los certificados complementarios de protección);
- iii) marcas registradas;
- iv) diseños industriales;
- v) esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados;
- vi) indicaciones geográficas;
- vii) protección de la información no divulgada; y

b) derechos sobre las obtenciones vegetales."

12. En el artículo 1, se insertará un nuevo apartado:

"15) "Leyes Laborales", se refiere a leyes y reglamentos, o disposiciones de leyes y reglamentos, de una Parte Contratante que se requieren para implementar los derechos laborales internacionalmente reconocidos de:

- (a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
- (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y otros trabajos para niños y menores;
- (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y
- (e) condiciones aceptables de trabajo con respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad y salud ocupacional."

Artículo 3

La Parte II queda modificada del modo siguiente:

1. En el apartado 1) del artículo 5, se sustituirá "artículo III" por "artículo III" y "artículo 29" por "artículo 32"; y en el apartado 4), se insertará "o adhesión al mismo" después de "firma del presente Tratado".
2. En el apartado 7) del artículo 6, se sustituirá "apartado 1) del artículo 27" por "apartado 1) del artículo 30".
3. En el apartado 1) del artículo 7, se insertará el texto siguiente al final:

"A efectos del presente Tratado se entenderá por "Tránsito":

- a) el transporte a través del Territorio de una Parte Contratante, con o sin almacenamiento, de Materias y Productos Energéticos originarios del Territorio de otro Estado y con destino al Territorio de un tercer Estado, siempre que el segundo o tercer Estado sea Parte Contratante; o
 - b) el transporte a través del Territorio de una Parte Contratante, con o sin almacenamiento, de Materias y Productos Energéticos originarios del Territorio de otra Parte Contratante y destinados al Territorio de esta segunda Parte Contratante, a menos que las dos Partes Contratantes en cuestión decidan otra cosa y hagan constar su decisión mediante una declaración conjunta en el Anexo N. Las dos Partes Contratantes pueden excluirse del Anexo N si así lo notifican conjuntamente por escrito a la Secretaría, la cual a su vez lo notificará a las demás Partes Contratantes. Esta exclusión surtirá efecto a las cuatro semanas de la primera notificación."
4. En el apartado 2) del artículo 7, se insertará "y" al final de la letra c), y lo siguiente después de la letra d):

"A efectos del presente artículo, "Infraestructuras de Transporte de Energía" se refiere a gasoductos de transporte a alta presión, redes y líneas de transporte de electricidad a alta tensión, oleoductos de transporte de crudo, canalizaciones para lodos de carbón, oleoductos de transporte de derivados del petróleo y otras instalaciones fijas específicamente dedicadas al transporte de Materias y Productos Energéticos."

5. En el artículo 7, después del apartado 2), se insertarán tres nuevos apartados:

"3) Las Partes Contratantes se esforzarán por adoptar, con sujeción a sus leyes y reglamentos, todas las medidas apropiadas para facilitar el Acceso transparente y no discriminatorio, con fines de Tránsito, a las Infraestructuras de Transporte de Energía existentes y futuras, a menos que la Infraestructura de Transporte de Energía carezca de la necesaria Capacidad Disponible o exista una incompatibilidad con respecto a los parámetros técnicos o la calidad de las Materias y Productos Energéticos en cuestión. En caso de denegación de dicho acceso, las razones deberán ser debidamente fundamentadas. A efectos del presente artículo:

- (a) "Acceso, con fines de Tránsito, a las Infraestructuras de Transporte de Energía" significa, para el Tránsito de gas natural y petróleo, un permiso, ya sea contractual

u otorgado de otro modo, para pasar por dichas infraestructuras de conformidad con contratos comerciales relacionados con la capacidad de Tránsito, acuerdos intergubernamentales y acuerdos con el gobierno anfitrión, así como las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo Territorio se ubican las Infraestructuras de Transporte de Energía; y

(b) "Capacidad Disponible" significa, para el tránsito de gas natural y petróleo, la capacidad física de las Infraestructuras de Transporte de Energía que no está asignada y podría ofrecerse a otras Partes Contratantes de conformidad con contratos comerciales relacionados con la capacidad de Tránsito, acuerdos intergubernamentales y acuerdos con el gobierno anfitrión, así como las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se ubican las Infraestructuras de Transporte de Energía.

- 4) Cada Parte Contratante se esforzará por adoptar, con sujeción a sus leyes y reglamentos, todas las medidas apropiadas para facilitar que los mecanismos de asignación de capacidad y los procedimientos de gestión de la congestión para las Infraestructuras de Transporte de Energía se basen en el mercado, sean transparentes y no discriminatorios.
 - 5) Cada Parte Contratante se esforzará por adoptar, con sujeción a sus leyes y reglamentos, todas las medidas apropiadas para facilitar que las tarifas requeridas para el Acceso o el uso de las Infraestructuras de Transporte de Energía con fines de Tránsito, así como las metodologías utilizadas para su cálculo, se apliquen de manera objetiva, transparente y no discriminatoria. Cada Parte Contratante se esforzará por asegurar, con sujeción a sus leyes y reglamentos, la publicación de los términos, condiciones y tarifas o recargos por el Acceso a, o el uso de las Infraestructuras de Transporte de Energía con fines de Tránsito y cualquier otra información que sea necesaria para facilitar dicho acceso o uso."
6. En el artículo 7, se sustituirá la numeración de los apartados 3) a 7) por la de 6) a 10).
 7. En el apartado 5) del artículo 7, se insertará al final de la primera oración "permitir:"; se suprimirá "permitir" al principio de las letras a) y b); se sustituirá "Con arreglo a los apartados 6) y 7)" por "Con arreglo a los apartados 9) y 10)"; y se insertará después de la última frase, "Esto no se interpretará como una obligación de renovar los contratos vencidos para el uso de las Infraestructuras de Transporte de Energía en el Territorio de las Partes Contratantes."
 8. En el apartado 6) del artículo 7, se sustituirá "apartado 7)" por "apartado 10)".
 9. En el apartado 7) del artículo 7, se sustituirá dos veces "apartado 6)" por "apartado 9)"; se sustituirá "pero solamente" por "previo acuerdo por escrito entre las Partes Contratantes en litigio para someter la disputa al procedimiento establecido en este párrafo o una vez se hayan agotado todos los medios"; y se sustituirá "Partes Contratantes en litigio" por "Partes Contratantes en litigio".

10. En el apartado 7) del artículo 7, se insertará al final de la letra b) "salvo que las partes en litigio acuerden otra cosa"; y se insertará al final de la letra c) "La decisión relativa a los aranceles provisionales se tomará teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 5)."

11. En el artículo 7, se insertarán dos nuevos apartados:

"11) Este artículo no se interpretará en el sentido de impedir que las Partes Contratantes organicen sus sistemas energéticos sobre la base de flujos virtuales de Materias y Productos Energéticos. Cuando las Partes Contratantes organicen sus sistemas energéticos en base a flujos virtuales, este Artículo no otorga el derecho a recibir las Materias y Productos Energéticos físicos inyectados en dichos sistemas.

12) Este artículo no se interpretará en el sentido de impedir que las Partes Contratantes organicen sus sistemas energéticos en base a operaciones internacionales de intercambio, entendidas como el intercambio físico o virtual de una cantidad de Materias y Productos Energéticos en el Territorio de una Parte Contratante por una cantidad equivalente de las mismas Materias y Productos Energéticos al Territorio de otro estado y con destino al Territorio de un tercer estado, siempre que el otro estado o el tercer estado sea una Parte Contratante. "

12. En el apartado 9) del artículo 7, se sustituirá "apartado 4)" por "apartado 7)"; y se sustituirá la numeración de los apartados 8) a 9) por la de 13) a 14).

13. En el artículo 7, se suprimirá el apartado 10).

14. En el artículo 9, al final del apartado 1), se sustituirá "en condiciones no menos favorables que las de sus propias empresas y ciudadanos en circunstancias similares o que las de empresas y ciudadanos de cualquier otra Parte Contratante o un tercer país, siendo de aplicación las que sean más favorables" por "en la condición más favorable que aplique en situaciones similares a sus propias empresas o ciudadanos, o empresas o ciudadanos de cualquier otra Parte Contratante o parte no Contratante"

Artículo 4

La Parte III queda modificada del modo siguiente:

1. En el artículo 10, se sustituirá el texto del apartado 1) por:

"Las Partes Contratantes concederán a las Inversiones de los Inversores de otras Partes Contratantes un Trato Justo y Equitativo. Estas inversiones gozarán asimismo de una protección y seguridad completas"

2. En el artículo 10, se insertará después del apartado 1):

"2) Una Parte Contratante incumple la obligación de conceder un Trato Justo y Equitativo establecida en el apartado 1) mediante una medida o serie de medidas que constituyan:

- (a) una arbitrariedad, tal como una irracionalidad manifiesta;
- (b) una discriminación selectiva por motivos erróneos, como el género, la raza o las creencias religiosas;
- (c) violación fundamental de las garantías procesales, incluida la violación fundamental de la transparencia en los procedimientos judiciales y administrativos;
- (d) la denegación de justicia en los procedimientos judiciales penales, civiles o administrativos;
- (e) un trato abusivo, como el acoso, la coacción o la coerción; o
- (f) la frustración de las expectativas legítimas de un Inversor² cuando éstas eran fundamentales para su Inversión, y se derivaban de una declaración o compromiso claro y específico³ de esa Parte Contratante en el que el Inversor confiaba razonablemente al decidir realizar o mantener la Inversión.

Para mayor certeza, el incumplimiento de otra disposición del presente Tratado, o de cualquier otro acuerdo internacional, no establece una violación del Trato Justo y Equitativo.

- (3) La obligación de conceder plena protección y seguridad establecida en el apartado 1) se refiere a la seguridad física de los Inversores y sus Inversiones."
3. En el artículo 10, se sustituirá la numeración del apartado 2) como apartado 4); se insertará ", en situaciones similares," después de "conceder" en la primera línea; y se sustituirá "apartado 3)" por "apartado 5)".
 4. En el artículo 10, se sustituirá la numeración del apartado 3) como apartado 5) y se sustituirá su texto por:

"A efectos del presente artículo, se entenderá por "trato" el trato concedido por una Parte Contratante que no es menos favorable que el concedido a sus propios inversores o a los inversores de otra Parte Contratante o tercer Estado, siendo de aplicación la situación más favorable. "
 5. En el artículo 10, se suprimirán los apartados 4) y 8).
 6. En el artículo 10, se sustituirá la numeración de los apartados 5) a 6) por la de 6) a 7); y se sustituirán todas las referencias al "apartado 3)" por "apartado 5)".

² Para mayor certeza, las expectativas legítimas de un Inversor no incluyen expectativas generales, como la expectativa (en ausencia de declaraciones o compromisos claros y específicos a tal efecto) de que el marco jurídico o reglamentario de una Parte Contratante no cambiará.

³ A efectos del presente artículo, la determinación de si existe una declaración o compromiso claro y específico requiere una investigación caso por caso, basada en los hechos, que tenga en cuenta, entre otros factores, las leyes y reglamentos y las políticas pertinentes de la Parte Contratante públicamente conocidas y sus objetivos.

7. En el artículo 10, se sustituirá la numeración del apartado 7) como 8); y se sustituirá su texto por:

"Cada una de las Partes Contratantes concederá en su territorio a las inversiones de los inversores de otras Partes Contratantes, así como a las actividades relacionadas con las mismas, como las de gestión, mantenimiento, uso, disfrute o liquidación, un trato no menos favorable que el que conceda a las inversiones, y a su gestión, mantenimiento, uso, disfrute o liquidación, de sus propios inversores o de los de cualquier otra Parte Contratante o tercer Estado, siendo de aplicación la situación más favorable.

Para mayor certeza, el "trato" mencionado en este apartado no incluye los procedimientos de solución de diferencias previstos en otros acuerdos internacionales;

A los efectos del presente Tratado, las disposiciones sustantivas de otros acuerdos internacionales celebrados por una Parte Contratante con una Parte no Contratante no constituyen en sí mismas el "trato" al que se hace referencia en este párrafo. Las medidas de una Parte Contratante en virtud de dichas disposiciones⁴ pueden constituir dicho trato y, por tanto, dar lugar a una infracción del presente apartado."

8. En el apartado 9) del artículo 10, se suprimirá la última oración; se sustituirá "Organización Regional de Integración Económica" por "ORIE"; se sustituirá "Con respecto a la letra a), el informe" por "El informe"; se sustituirá "otras medidas relativas a: a) las excepciones al apartado 2); o b) los programas mencionados en el apartado 8)" por "demás medidas relativas a las excepciones al apartado 4)"; y se sustituirá "apartado 3)" por "apartado 5)".
9. En el apartado 10) del artículo 10, se sustituirá "apartados 3) y 7)" por "apartados 5) y 8)".
10. En el artículo 10, después del apartado 12), se insertará:

"13) A los efectos del presente Tratado, cuando una Parte Contratante haya contraído cualquier compromiso específico por escrito con un Inversor de otra Parte Contratante o con la Inversión del Inversor en su territorio, la primera Parte Contratante no incumplirá dicho compromiso mediante el ejercicio de la autoridad gubernamental."

11. En el apartado 1) del artículo 12, se sustituirá "aplique a cualquier inversor, ya sea propio, o inversor de otra Parte Contratante, o de cualquier tercer Estado" por "aplique a cualquier Inversor, ya sea Inversor propio, o de otra Parte Contratante, o inversor de cualquier Parte no Contratante".
12. En el apartado 2) del artículo 12, se insertarán dos puntos después de "deriven de".
13. En el apartado 1) del artículo 13, se sustituirá "no serán objeto de nacionalización, expropiación o medida o medidas de efecto equivalente a la nacionalización o a la expropiación" por "no serán objeto de nacionalización, expropiación o medida o medidas de efecto equivalente a la nacionalización o a la expropiación"; después de "inmediatamente

⁴ Para mayor certeza, la mera transposición de dichas disposiciones al Derecho interno, en la medida en que sea necesaria para incorporarlas al ordenamiento jurídico interno, no constituye en sí misma una medida.

antes" se insertará "de que el anuncio de la expropiación"; y después de "valor de la Inversión" se insertará ", de ambas fechas la que sea anterior".

14. En el artículo 13, se sustituirá la numeración de los apartados 2) y 3) por la de 5) y 6); y después del apartado 1), se insertará:

"2) La expropiación directa se produce cuando una Inversión es objeto de nacionalización o expropiación directa de otro modo mediante la transferencia formal de la titularidad o la incautación pura y simple.

3) La expropiación indirecta se produce cuando una medida o serie de medidas de una Parte Contratante tiene un efecto equivalente a la expropiación directa, sin transferencia formal del título o incautación pura y simple, en el sentido de que priva sustancialmente al Inversor del valor de su Inversión o de los atributos fundamentales de la propiedad de su Inversión, incluido el derecho a usar, disfrutar o disponer de su Inversión.

La determinación de si una medida o serie de medidas de una Parte Contratante constituye una expropiación indirecta requiere una investigación caso por caso, basada en los hechos, que tenga en cuenta, entre otros factores:

(a) el impacto económico de la medida o serie de medidas, aunque el mero hecho de que una medida o medidas de una Parte Contratante tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una Inversión no establece que se haya producido una expropiación indirecta; y

(b) el carácter de la medida o medidas, incluido su objetivo y contexto.

4) Salvo en raras circunstancias en las que el impacto de una medida o medidas sea tan grave a la luz de su finalidad que resulte manifiestamente excesivo, las medidas no discriminatorias de una Parte Contratante que se diseñen y apliquen para proteger objetivos políticos legítimos, como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente (incluso con respecto a la mitigación del cambio climático y la adaptación a éste), no constituyen expropiaciones indirectas."

15. En el artículo 14, se suprimirá el apartado 5); y se sustituirá el texto del apartado 4) por:

"No obstante lo dispuesto en los apartados 1) a 3), una Parte Contratante podrá impedir, limitar o retrasar una transferencia, en la medida en que ello no constituya una restricción encubierta a las transferencias, mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes y reglamentos relativos a:

(a) la quiebra, la insolvencia o la protección de los derechos de los acreedores;

(b) la emisión, el comercio o la negociación de futuros, opciones, valores u otros instrumentos financieros;

- (c) informes financieros o el mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para ayudar a las autoridades policiales o financieras reguladoras;
- (d) delitos penales o criminales, prácticas engañosas o fraudulentas;
- (e) el aseguramiento del cumplimiento de las órdenes o sentencias dictadas en procedimientos de adjudicación; o
- (f) los planes de seguridad social, jubilación pública o ahorro obligatorio"

16. En el artículo 14, se sustituirá la numeración del apartado 6) por el apartado 5); y se sustituirá la referencia a "en virtud de la letra a) del apartado 2) del artículo 29" por "en virtud de la letra a) del apartado 2) del artículo 32".

17. En el artículo 14, se insertarán dos nuevos apartados al final:

"(6) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1) a 3), cuando una Parte Contratante experimente graves dificultades financieras externas o en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas.⁵ Dichas medidas:

- (a) deberán ser compatibles con el Estatuto del Fondo Monetario Internacional, según corresponda;
- (b) no excederán lo necesario para hacer frente a las circunstancias descritas en el presente apartado;
- (c) serán temporales y eliminarse progresivamente, a medida que mejore la situación especificada en el presente apartado;
- (d) evitarán perjuicios innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de cualquier otra Parte Contratante;
- (e) no serán discriminatorias en comparación con cualquier otra Parte Contratante o Parte no Contratante en situaciones similares; y
- (f) deben ser notificadas puntualmente por la Secretaría de la Carta de la Energía a las demás Partes Contratantes.

Para mayor certeza, las dificultades graves de balanza de pagos o de financiamiento externo, o la amenaza de las mismas, pueden estar causadas, entre otros factores, por

⁵ podrán, en el caso de la Unión Europea, ser adoptadas por un Estado miembro de ésta en situaciones distintas de las contempladas en el apartado 6) del artículo 14, que afecten a la economía de dicho Estado miembro.

dificultades graves relacionadas con las políticas monetarias o cambiarias, o la amenaza de las mismas.

- (7) No obstante lo dispuesto en los apartados 1) a 3), en circunstancias excepcionales de dificultades graves, o amenaza de dificultades graves, para el funcionamiento de la unión económica y monetaria, en el caso de la Unión Europea, o para el funcionamiento de la política monetaria y cambiaria en el caso de otras Partes Contratantes, podrán adoptarse o mantenerse medidas de salvaguardia por un período no superior a seis meses. Dichas medidas se limitarán a lo estrictamente necesario para hacer frente a las circunstancias descritas en el presente apartado."
18. En el apartado 1 del artículo 15, se sustituirá "el territorio de otra Parte Contratante (en lo sucesivo denominada la "Parte Anfitriona"), la Parte Anfitriona deberá" por "el territorio de otra Parte Contratante (en lo sucesivo denominada la "Parte Anfitriona"), la Parte Anfitriona deberá".
19. En el artículo 16, se sustituirá el encabezamiento por "Derecho de regular" y el texto del artículo por:

"Las Partes Contratantes reafirman el derecho de regular dentro de sus territorios para alcanzar objetivos políticos legítimos, como la protección del medio ambiente, incluida la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, la protección de la salud pública, la seguridad o la moral pública."

20. Después del artículo 16, se insertará un nuevo artículo:

**"ARTÍCULO 16 BIS
NO APLICACIÓN DE LA PARTE III A DETERMINADAS INVERSIONES**

La presente Parte no se aplica al territorio de las Partes Contratantes enumeradas en el Anexo NPT en relación con una Inversión por parte de un Inversor de otra Parte Contratante relativa a Materias y Productos Energéticos o actividades excluidos por la otra Parte Contratante en el Anexo NI."

21. En el artículo 17, se insertará "y el artículo 26" después de "Parte III" en el encabezamiento; y se sustituirá el texto del artículo por:

"(1) Una Parte Contratante (en lo sucesivo, la "Parte Contratante que decide la denegación") podrá, a más tardar en la fecha establecida por un tribunal para la presentación de argumentos sobre cuestiones preliminares, denegar la aplicación de la presente Parte y del artículo 26 a un inversor de otra Parte Contratante o a una inversión realizada por éste, si la Parte Contratante que decide la denegación establece que dicho inversor o dicha inversión es propiedad o está controlada por una persona física o jurídica de una Parte no Contratante con la cual, o respecto de la cual, la Parte Contratante que decide la denegación:

- (a) no mantenga relaciones diplomáticas; o

- (b) adopte o mantenga disposiciones para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluida la protección de los derechos humanos, en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas y sus compromisos internacionales, que:
 - (i) prohíban las transacciones con ese inversor o esa inversión; o
 - (ii) puedan resultar infringidas o soslayadas de concederse las ventajas de la presente Parte y del artículo 26 a dicho inversor o dicha inversión, incluso cuando las disposiciones prohíban las transacciones con una persona física o jurídica que posea o controle a dicho inversor o inversión.

(2) Una Parte Contratante podrá denegar tales beneficios en virtud del presente artículo sin publicidad previa u otra formalidad adicional relativa a su intención de ejercer el derecho conferido por el presente artículo."

22. Después del artículo 17, se insertará un nuevo artículo:

"ARTÍCULO 17 BIS SUBVENCIONES

Para mayor certeza, el mero hecho de que una subvención no haya sido concedida, renovada o mantenida, o haya sido modificada o reducida por una Parte Contratante, o haya sido ordenado su reembolso por un tribunal ordinario o administrativo u otra autoridad competente de dicha Parte Contratante, no constituirá una infracción de las disposiciones de la presente Parte, incluso si como consecuencia de ello se produjeran pérdidas o daños a la inversión."

Artículo 5

La Parte IV queda modificada del modo siguiente:

1. En el artículo 19, se sustituirá el encabezamiento por "Desarrollo sostenible"; y se insertarán los cuatro párrafos siguientes al comienzo del artículo:

- "(1) Las Partes Contratantes reconocen que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son componentes interdependientes del desarrollo sostenible que se refuerzan mutuamente. Las Partes Contratantes reafirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio y la inversión internacionales en los sectores relacionados con la energía, de forma que contribuyan al objetivo del desarrollo sostenible.
- (2) Cada Parte Contratante reafirma sus derechos y obligaciones en virtud de los acuerdos multilaterales medioambientales y laborales de los que es parte,⁶ como el CMNUCC, el Acuerdo de París y los convenios fundamentales de la OIT, y reafirma sus compromisos⁷ con respecto a la Declaración de la OIT relativa a los principios y

⁶ Para mayor certeza, la reafirmación de los derechos y obligaciones derivados de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente y trabajo se aplica en la medida en que se refieren a sectores relacionados con la energía.

⁷ Para mayor certeza, la reafirmación de los compromisos de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento se aplica a los sectores relacionados con la energía.

derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento.⁸ Reconociendo el derecho de cada Parte Contratante de determinar sus políticas y prioridades de desarrollo sostenible, establecer sus propios niveles de protección nacional del medio ambiente y del trabajo y a adoptar o modificar en consecuencia sus leyes y reglamentos pertinentes de forma coherente con sus compromisos en virtud de los acuerdos internacionalmente reconocidos de los que es parte, cada Parte Contratante se esforzará por garantizar que sus leyes y reglamentos pertinentes contemplen y fomenten niveles elevados de protección del trabajo y el medio ambiente, incluso con respecto a la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo.

- (3) Las Partes Contratantes no fomentarán el comercio o la inversión en sectores relacionados con la energía relajando o reduciendo los niveles de protección que ofrecen sus respectivas legislaciones medioambientales o laborales. A tal efecto, una Parte Contratante no renunciará o derogará de otro modo, u ofrecerá renunciar o derogar de otro modo, dicha legislación o, a través de un curso sostenido o recurrente de acción o inacción, no aplicará efectivamente dicha legislación con el fin de fomentar el comercio o la inversión en sectores relacionados con la energía entre las Partes Contratantes.
 - (4) Las Partes Contratantes no aplicarán sus respectivas leyes medioambientales y laborales de forma que constituyan una restricción encubierta al comercio o a la inversión en sectores relacionados con la energía entre las Partes Contratantes o discriminaciones injustificables o arbitrarias contra otras Partes Contratantes."
2. En el artículo 19, se sustituirá la numeración del apartado 1) por la de 5) y se sustituirá el texto del apartado i) por:

"exigir que se lleve a cabo una evaluación de las repercusiones medioambientales, en la medida en que sea compatible con sus leyes y reglamentos, antes de conceder autorizaciones para proyectos de inversión en el sector de la energía.

Dicha evaluación identificará y evaluará, en la medida en que sea compatible con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante, los efectos significativos del proyecto sobre cuestiones que pueden incluir:

- (i) la población y la salud humana;
- (ii) la biodiversidad;
- (iii) la tierra, el suelo, el agua, el aire y el clima; y

⁸ Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, adoptada en Ginebra el 18 de junio de 1998 por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86ª reunión.

(iv) el patrimonio cultural y el paisaje, incluidos los efectos previstos derivados de la vulnerabilidad del proyecto a los riesgos de accidentes o catástrofes graves que sean pertinentes para el proyecto en cuestión.

Las Partes Contratantes garantizarán que se dé al público en cuestión, incluidas las organizaciones no gubernamentales pertinentes, una oportunidad temprana y efectiva y un plazo adecuado para participar en la evaluación de las repercusiones medioambientales y formular observaciones al respecto. Las Partes Contratantes garantizarán que se tengan en cuenta las conclusiones de la evaluación de repercusiones medioambientales y que los resultados de la consulta pública se pongan a disposición del público antes de conceder una autorización para el proyecto. Los resultados de la evaluación de las repercusiones medioambientales y de la autorización concedida se pondrán a disposición del público de forma adecuada."

Y, al final del apartado (j), se insertará "y".

3. En el artículo 19, se suprimirá el apartado 2); y se insertará un nuevo apartado:

"(6) Las Partes Contratantes reconocen la importancia de una conducta empresarial responsable para contribuir a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU. Las Partes Contratantes alentarán a los Inversores que operen en su Territorio o estén sujetos a su jurisdicción a adoptar y aplicar voluntariamente, en sus políticas y prácticas, principios de conducta empresarial responsable compatibles con las normas y directrices reconocidas internacionalmente que hayan sido aprobadas o que cuenten con el apoyo de las Partes, tales como los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social adoptada por el Consejo de Administración de la OIT, y las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales."

4. En el artículo 19, se sustituirá la numeración del apartado 3) por la de 7); y se insertará un nuevo apartado a continuación:

"(8) En la medida en que sea compatible con sus leyes y reglamentos, las Partes Contratantes:

- (a) desarrollarán, promulgarán y aplicarán de forma transparente cualquier medida destinada a proteger las condiciones medioambientales o laborales que puedan afectar al comercio o a la inversión en sectores relacionados con la energía, o medidas comerciales o de inversión que puedan afectar la protección de las condiciones medioambientales o laborales en sectores relacionados con la energía; y
- (b) sensibilizarán y ofrecerán a las personas interesadas y las partes interesadas oportunidades razonables de presentar sus puntos de vista sobre dichas medidas, según corresponda."

5. Después del artículo 19, se insertará un nuevo artículo:

"ARTÍCULO 19 BIS
CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN HACIA LA ENERGÍA LIMPIA

Reconociendo la necesidad urgente de perseguir el objetivo último del CMNUCC y la finalidad y los objetivos del Acuerdo de París para luchar eficazmente contra el cambio climático y sus efectos negativos, y comprometiéndose a fomentar la contribución del comercio y la inversión a los sectores relacionados con la energía a la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, las Partes Contratantes reiteran sus compromisos de:

- (a) llevar a cabo eficazmente sus compromisos y obligaciones en virtud del CMNUCC y el Acuerdo de París;
 - (b) fomentar y mejorar el apoyo mutuo de las políticas y medidas en relación con las inversiones y el clima para acelerar la transición hacia una economía con bajas emisiones, energía limpia y uso eficiente de los recursos, así como hacia un desarrollo resistente al clima;
 - (c) fomentar y facilitar el comercio y la inversión de interés para la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, incluyendo, entre otras cosas, la eliminación de los obstáculos al comercio y la inversión relativos a las tecnologías y servicios energéticos con bajas emisiones de carbono, como la capacidad de producción de energía renovable y la adopción de marcos de políticas que conduzcan a este objetivo;
y
 - (d) cooperar con las demás Partes Contratantes en los aspectos de las políticas y medidas climáticas relacionados con la inversión, de manera bilateral y en los foros internacionales, según corresponda."
6. En el apartado 1) del artículo 20, se sustituirá "la letra a) del apartado 2) del artículo 29" por "la letra a) del apartado 2) del artículo 32"; y en el apartado 3), se sustituirá "las citadas" por "las citadas".
7. En el apartado 2) del artículo 21, se sustituirán dos referencias al "apartado 3) del artículo 7" por "apartado 6) del artículo 7"; en el apartado 3), se sustituirán "apartados 2) y 7) del artículo 10" por "apartados 4) y 8) del artículo 10" y "Organización Regional de Integración Económica" por "ORIE"; en el apartado 4), se sustituirá "apartado 2) del artículo 29" por "apartado 2) del artículo 32"; en el apartado 5), se sustituirán dos referencias a "la letra c) del apartado 2) del artículo 26 o el apartado 2) del artículo 27" por "la letra c) del apartado 2) del artículo 26 o el apartado 2) del artículo 30"; se sustituirá "artículos 26 y 27" por "artículos 26 y 30"; y en el apartado b), se sustituirán todas las referencias a "expropiación" por "Expropiación".
8. En el apartado 5) del artículo 22, se sustituirá "organización" por "organización".
9. En el artículo 24, se sustituirá el encabezamiento "Excepciones" por "Excepciones"; y se suprimirá el apartado 1).

10. En el artículo 24, se sustituirá la numeración del apartado 2) por la de 1); y se sustituirá su texto por:

"Ninguna disposición del presente Tratado distinta de los artículos 12, 13 y 32 impedirá a ninguna Parte Contratante adoptar o aplicar medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral pública o para el mantenimiento del orden público;⁹
- (b) necesarias para proteger la vida o la salud humanas, animales o vegetales;¹⁰
- (c) necesarias para garantizar la seguridad e integridad de las instalaciones e infraestructuras energéticas críticas;
- (d) necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes que no se ajusten a las disposiciones del presente Tratado, incluidas las relacionadas con:
 - (i) la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de las obligaciones contractuales; o
 - (ii) la protección de la privacidad de los individuos en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección de la confidencialidad de los registros y cuentas individuales.
- (e) esenciales para la adquisición o distribución de materias y productos energéticos en situaciones de escasez local motivadas por causas no controladas por dicha Parte Contratante, siempre que tales medidas se ajusten al principio de que:
 - (i) todas las Partes Contratantes tienen derecho a gozar de una parte equitativa de las existencias internacionales de dichas materias y productos energéticos, y
 - (ii) cualquier medida que no se ajuste al presente Tratado se interrumpa tan pronto como dejen de existir las condiciones que las originaron,
- (f) destinadas a beneficiar a inversores, o a sus inversiones, que sean poblaciones aborígenes o individuos o grupos en inferioridad de condiciones económicas o sociales, notificados como tales a la Secretaría, siempre que dichas medidas:
 - (i) no tengan efectos significativos en la economía de las Partes Contratantes, y
 - (ii) no constituyan una discriminación para los inversores de cualquiera de las demás Partes Contratantes ni para los inversores de esa Parte Contratante no incluidos entre aquellos a los que está destinada la medida. Dichas medidas estarán debidamente motivadas y no anularán ni afectarán a otros beneficios que las Partes Contratantes puedan obtener razonablemente en virtud del presente

⁹ La excepción para el mantenimiento del orden público sólo puede invocarse cuando se plantee una amenaza real y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

¹⁰ La letra b) del apartado 1) incluye las medidas medioambientales (incluidas las medidas de mitigación del cambio climático y adaptación al mismo) necesarias para proteger la vida o la salud humanas, animales o vegetales.

Tratado, en mayor medida de lo que es estrictamente necesario para alcanzar el fin perseguido; o

- (g) relacionadas con la conservación de los recursos naturales agotables, si tales medidas se promulgan conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;¹¹

a condición de que ninguna de dichas medidas se aplique de manera tal que constituya discriminaciones arbitrarias o injustificadas entre Partes Contratantes donde prevalezcan tales condiciones o una restricción encubierta a la promoción o el fomento del comercio o la inversión contemplados en el presente Tratado."

- 11. En el artículo 24, se sustituirá la numeración el apartado 4) por la de 2) y se sustituirá su texto por: "Las disposiciones del presente Tratado que conceden el trato de nación más favorecida no obligarán a ninguna Parte Contratante a que haga extensivo a los inversores de otra Parte Contratante cualquier trato preferente-fruto de su pertenencia a una zona de libre comercio o a una unión aduanera."

- 12. En el artículo 24, se suprimirá el apartado 3) y se insertará un nuevo apartado al final:

"(3) Para mayor certeza, los artículos 7, 26, 30, 30 bis y 32 no se aplicarán entre Partes Contratantes que sean miembros de la misma ORIE en sus relaciones mutuas.

Una ORIE proporcionará información sobre el marco jurídico relacionado con el movimiento de sus materias y productos energéticos dentro de su territorio, así como sobre las disposiciones comerciales y las disposiciones para la solución de controversias relativas a inversiones al menos una vez al año a otras Partes Contratantes a petición de éstas y a la Secretaría para informar a otras Partes Contratantes."

- 13. Después del artículo 24, se insertará un nuevo artículo:

"ARTÍCULO 24 BIS EXCEPCIONES DE SEGURIDAD

- (1) Nada de lo dispuesto en el presente Tratado se interpretará en el sentido de impedir que las Partes Contratantes tomen medidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, o de exigir a una Parte Contratante que facilite cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad.
- (2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1) del presente artículo, ninguna disposición del presente Tratado distinta de los artículos 12, 13 y 32 podrá interpretarse de manera que impida a una Parte Contratante tomar las medidas que considere necesarias:

¹¹ La letra g) del apartado 1) incluye las medidas adoptadas para la conservación de los recursos naturales vivos y no vivos agotables.

- (a) para la protección de sus intereses esenciales de seguridad, incluidas:
 - (i) las relacionadas con el suministro de materias y productos energéticos y servicios relacionados con la energía a establecimientos militares;
 - (ii) las relacionadas con materias fisionables y fusionables o a materias de las que éstas se derivan; o
 - (iii) las tomadas en tiempo de guerra, conflicto armado o cualquier otra situación de emergencia en las relaciones internacionales;
- (b) relacionadas con la aplicación de su política nacional sobre no proliferación de armas nucleares o cualesquiera otros artefactos explosivos nucleares, o cualquier medida que sea necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares, las Directrices para los Suministradores Nucleares, y otros compromisos y acuerdos internacionales sobre no proliferación nuclear.

(3) Tales medidas no deben constituir una restricción encubierta del tránsito.

14. En el apartado 3) del artículo 25, se sustituirá "artículo 29" por "artículo 32".

Artículo 6

La Parte V queda modificada del modo siguiente:

1. En la letra a) del apartado 3) del artículo 26, se sustituirá "las letras b) y c)," por "las letras b), c) y d),".
2. En la letra c) del apartado 3) del artículo 26, se sustituirá "en torno a la última frase del apartado 1) del artículo 10" por "en torno al apartado 13) del artículo 10".
3. En el apartado 3) del artículo 26, después de la letra c), se insertará una nueva letra:
 - "d) Las Partes Contratantes incluidas en el Anexo IA no darán su consentimiento incondicional con respecto a una controversia suscitada en torno a las inversiones realizadas en su territorio por un inversor de otra Parte Contratante relativa a materias y productos energéticos o actividades excluidos por la otra Parte Contratante en el Anexo NI."
4. En el apartado 4) del artículo 26, después de "someta" se insertará ", en virtud de las disposiciones del presente Tratado,".
5. En el apartado 6) del artículo 26, se sustituirá "Derecho internacional" por "Derecho internacional.¹²"; y se insertará a continuación como nuevo subapartado sin numerar:

¹² Para mayor certeza, el derecho nacional de una Parte Contratante no formará parte de la legislación aplicable. Cuando un tribunal deba determinar el significado de una disposición del derecho nacional de una Parte Contratante como una cuestión de hecho, seguirá la interpretación predominante de dicha disposición dada por

"El tribunal aplicará el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, del 1 de abril de 2014 (en lo sucesivo, "Reglamento de Transparencia de la CNUDMI"), con arreglo a los siguientes apartados:

- (a) Nada de lo dispuesto en este párrafo obliga a una Parte Contratante a poner a disposición del público o a divulgar de otro modo durante o después del procedimiento, incluida la audiencia, información confidencial o protegida en el sentido del apartado 2) del artículo 7 del Reglamento de Transparencia de la CNUDMI, o información cuya divulgación esté restringida en virtud de su derecho nacional, o información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad; y
- (b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Transparencia de la CNUDMI, una parte implicada en la controversia también podrá poner a disposición del público una solicitud de solución amigable, un acuerdo de mediación, una notificación de recusación o una decisión sobre la recusación de un miembro del tribunal, así como una solicitud de consolidación, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Transparencia de la CNUDMI y previa censura de la información confidencial o protegida realizada en consulta con la otra parte en la controversia."

6. En el artículo 26, después del apartado 8), se insertará:

"(9) Un tribunal arbitral podrá dictar un laudo que conceda:

- (a) indemnizaciones pecuniarias y cualquier interés aplicable; y
- (b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte Contratante implicada en la controversia podrá pagar indemnizaciones pecuniarias con arreglo al apartado 1) del artículo 13 y cualquier interés aplicable en lugar de la restitución.

(10) Las indemnizaciones pecuniarias no serán superiores a la pérdida sufrida por el Inversor, como resultado del incumplimiento de las disposiciones a que se refiere la Parte III, deducidos las indemnizaciones o compensaciones anteriores ya proporcionadas por la Parte Contratante afectada. El tribunal no concederá indemnizaciones punitivas.

(11) El tribunal ordenará que las costas del procedimiento y otros costes razonables corran a cargo de la parte vencida en el litigio, a menos que determine que dicho reparto no es razonable dadas las circunstancias del caso. Cuando solo hayan prosperado algunas partes de las demandas, las costas se ajustarán, proporcionalmente, al número o alcance de las partes de las demandas que hayan prosperado.

los tribunales o autoridades de dicha Parte Contratante, cuando tal interpretación exista siguiendo los procedimientos legales de dicha Parte Contratante, y cualquier significado dado al derecho nacional pertinente de una Parte Contratante por el tribunal no será vinculante para los tribunales o autoridades de dicha Parte Contratante. Un tribunal no será competente para determinar la legalidad de una medida que se alega constituye un incumplimiento de las obligaciones de la Parte III, en virtud del derecho nacional de una Parte Contratante.

(12) Una demanda con respecto a la reestructuración de la deuda emitida por una Parte Contratante solo podrá presentarse en virtud del apartado 4) del artículo 26 con arreglo al Anexo PD.

(13) Se depositará una copia del laudo en la Secretaría, que se encargará de darle difusión."

7. Después del artículo 26, se insertarán tres nuevos artículos:

"ARTÍCULO 27
DEMANDAS INFUNDADAS

- (1) (a) Una Parte Contratante litigante podrá, a más tardar 45 días a partir de la fecha de constitución de un tribunal establecido en virtud del apartado 4) del artículo 26 o antes de la primera reunión, de ambas fechas la que sea anterior, presentar una objeción en el sentido de que la demanda o cualquier parte de la misma carece manifiestamente de fundamento jurídico. La objeción puede referirse al objeto de la demanda, a la jurisdicción o a la competencia del tribunal. Una Parte Contratante litigante también podrá presentar dicha objeción a más tardar 30 días después de la fecha en la que obtuvo conocimiento de los hechos en los que se basa la objeción cuando, debido a circunstancias excepcionales, no tuviera conocimiento de dichos hechos con anterioridad.
- (b) La parte deberá especificar con la mayor precisión posible el fundamento de la objeción. El tribunal, después de dar a las partes en litigio la oportunidad de presentar sus observaciones acerca de la objeción, dictará, en su primera reunión o inmediatamente después, una decisión o laudo sobre dicha objeción, indicando los motivos de la misma. Si la objeción se recibe más de 45 días después de la fecha de constitución del tribunal, éste dictará, lo antes posible, la decisión o el laudo, a más tardar 120 días después de la fecha de presentación de la objeción. El tribunal dará por ciertos los hechos alegados por el inversor afectado y podrá considerar también cualquier cuestión relevante que no esté en litigio.
- (c) Al recibir una objeción con arreglo a este párrafo, y a menos que considere la objeción manifiestamente infundada, el tribunal suspenderá cualquier procedimiento sobre el fondo y fijará cualquier plazo necesario para considerar la objeción y el desarrollo ulterior del procedimiento. Si el tribunal decide que todas las partes de la demanda carecen manifiestamente de fundamento jurídico, dictará un laudo a tal efecto. En caso contrario, el tribunal dictará una resolución sobre la objeción. Dicha decisión se adoptará sin perjuicio del derecho de una Parte Contratante litigante a objetar, en el curso del procedimiento, el fundamento jurídico de una demanda y sin perjuicio de la facultad del tribunal para tratar otras objeciones como una cuestión previa.
- (2) (a) Sin perjuicio de la facultad de un tribunal establecido en virtud del apartado 4) del artículo 26 para abordar otras objeciones como cuestión previa o del derecho de la Parte Contratante litigante a plantear tales objeciones en cualquier momento oportuno, el tribunal tratará y decidirá como cuestión previa cualquier objeción de la Parte Contratante litigante que, como cuestión de derecho, la demanda, o

cualquier parte de la misma, no constituye una demanda respecto de la cual pueda dictarse un laudo a favor del Inversor, incluso si se supusiera que los hechos alegados por el Inversor son ciertos. El tribunal también podrá considerar cualquier cuestión relevante que no esté en litigio.

- (b) Dicha objeción deberá presentarse lo antes posible y, a más tardar, en la fecha fijada para la presentación de la contestación a la demanda de la Parte Contratante litigante. Una Parte Contratante litigante también podrá presentar dicha objeción a más tardar 30 días después de la fecha en la que obtuvo conocimiento de los hechos en los que se basa la objeción cuando, debido a circunstancias excepcionales, no tuviera conocimiento de dichos hechos con anterioridad.
 - (c) Al recibir una objeción con arreglo a este párrafo, y a menos que considere la objeción manifiestamente infundada, el tribunal suspenderá cualquier procedimiento sobre el fondo y fijará un calendario para considerar la objeción compatible con cualquier calendario que haya fijado para considerar cualquier otra cuestión preliminar, y adoptará una decisión o un laudo sobre la objeción que indique los motivos de la misma.
- (3) No se presentará una objeción en virtud del apartado 1) si la Parte Contratante litigante ha presentado una objeción en virtud del apartado 2). Si se ha presentado una objeción según el apartado 1), el tribunal podrá, teniendo en cuenta las circunstancias de dicha objeción, negarse a tratar una objeción presentada de conformidad con el apartado 2).
- (4) Para mayor certeza, el tribunal adoptará un laudo declinando su competencia si el litigio surgió, o era previsible sobre la base de un alto grado de probabilidad, en el momento en que el inversor afectado adquirió la propiedad o el control de la inversión objeto del litigio, y el tribunal determina, sobre la base de los hechos del caso, que la adquisición de dicha propiedad o control de la inversión se realizó con el propósito principal de presentar una demanda en virtud del apartado 4) del artículo 26. La posibilidad de declinar la competencia en tales circunstancias se entiende sin perjuicio de otras objeciones jurisdiccionales que pueda considerar el tribunal.

ARTÍCULO 28 GARANTÍA DE COSTAS

- (1) A petición de la Parte Contratante litigante, y previa consulta por escrito con las partes en litigio, un tribunal establecido con arreglo al apartado 4) del artículo 26 podrá ordenar a un inversor afectado que deposite una garantía por la totalidad o parte de las costas del procedimiento.

Se aplicará el siguiente procedimiento:

- (a) la solicitud deberá especificar las circunstancias que exigen una garantía de costas;
- (b) el tribunal fijará plazos para la presentación de alegaciones sobre la solicitud;

- (c) el tribunal emitirá su decisión sobre la solicitud en un plazo de 30 días a partir de la constitución del tribunal o de la última presentación sobre la solicitud, si esta se produce en fecha posterior.
- (2) Para determinar si procede ordenar al inversor afectado que preste una garantía de costas, el tribunal tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, incluyendo las siguientes:
- (a) si el inversor afectado corre el riesgo de no poder o no querer acatar una posible decisión sobre las costas dictada en su contra;
 - (b) el efecto que el depósito de una garantía de costas pueda tener en la capacidad del inversor afectado para hacer valer su demanda; y
 - (c) la conducta de las partes en litigio.
- (3) Si la garantía de costas no se deposita en su totalidad en un plazo de 30 días a partir de la emisión de una orden según el apartado 1) o en cualquier otro plazo fijado por el tribunal, éste informará de ello a las partes en litigio. El tribunal, previa consulta con las partes en litigio, podrá ordenar la suspensión o la terminación del procedimiento.
- (4) El inversor afectado deberá revelar sin demora cualquier cambio sustancial en las circunstancias por las que el tribunal ordenó la constitución de una garantía de costas. El tribunal podrá modificar o revocar, en cualquier momento, su resolución sobre la garantía de las costas, de oficio o a instancia de parte, tras oír a las partes en litigio.

ARTÍCULO 29 FINANCIACIÓN POR TERCEROS

- (1) Cada una de las partes en litigio revelará por escrito a la otra parte litigante y a un tribunal establecido en virtud del apartado 4) del artículo 26 el nombre y la dirección, el beneficiario final y la estructura corporativa, según corresponda, de cualquier persona física o jurídica que proporcione la financiación por terceros. Por "financiación por terceros" se entiende cualquier financiación proporcionada por una persona física o jurídica que no sea parte litigante, para financiar, directa o indirectamente, la prosecución o defensa del procedimiento de arbitraje con arreglo al apartado 4) del artículo 26 mediante una donación o subvención o mediante un acuerdo (en lo sucesivo denominado "acuerdo de financiación") a cambio de una remuneración que dependerá del resultado del litigio.
- (2) Dicha divulgación se efectuará en el momento de la presentación del litigio para su solución con arreglo al apartado 4) del artículo 26 o sin demora tan pronto como se celebre el acuerdo de financiación o se efectúe la donación o subvención después de que se someta el litigio para su solución con arreglo al apartado 4) del artículo 26. Cualquier

cambio en la información divulgada deberá notificarse inmediatamente a la otra parte litigante y al tribunal.

- (3) La información revelada y cualquier otra información relevante pueden tenerse en cuenta para evaluar la imparcialidad e independencia de un árbitro.
- (4) El tribunal podrá ordenar la divulgación de información adicional relativa al acuerdo de financiación y al tercero que proporciona dicha financiación, si lo considera necesario en cualquier fase del procedimiento."

8. Se sustituirá la numeración del artículo 27 por la de 30 y se insertará al final del encabezamiento "(Ex Artículo 27)".

9. En el apartado 2) del artículo 27, se sustituirá "interpretación de los artículos 6 o 19 o, en el caso de una de las Partes Contratantes enumeradas en el Anexo IA, de la última frase del apartado 1) del artículo 10," por "interpretación de los artículos 6, 19 o 19 bis o, en el caso de una de las Partes Contratantes enumeradas en el Anexo IA, del apartado 13) del artículo 10,"; y después del apartado 3), se insertará:

"(4) Las Partes Contratantes en litigio pondrán a disposición del público los siguientes documentos o información a más tardar 20 días después de su emisión o, a petición de una Parte Contratante litigante, de acuerdo con el calendario determinado por el tribunal, a menos que decidan, con el fin de proteger información confidencial, publicar estos documentos solo en parte:

- (a) la notificación escrita por la que se somete el asunto a un tribunal ad hoc en virtud del apartado 2);
- (b) la fecha de constitución del tribunal en virtud del apartado 3), el plazo para la presentación de *amicus curiae* determinado por el tribunal en virtud del apartado 5), y la lengua de trabajo para los procedimientos del tribunal;

Una Parte Contratante litigante podrá divulgar sus presentaciones por escrito y sus declaraciones orales en los procedimientos del tribunal, sin perjuicio de la protección de la información confidencial.

Todas las audiencias del tribunal estarán abierta al público a menos que las Partes Contratantes en litigio acuerden otra cosa. El tribunal se reunirá a puerta cerrada si la presentación o los argumentos de una Parte Contratante litigante contienen información designada por dicha Parte Contratante como confidencial. Las personas físicas de una Parte Contratante o las personas jurídicas establecidas en el territorio de una Parte Contratante podrán hacer presentaciones *amicus curiae* ante el tribunal en virtud del apartado 5).

Nada de lo dispuesto en el presente apartado obliga a una Parte Contratante a poner a disposición del público o a divulgar de otro modo durante o después de los procedimientos del tribunal, incluida la audiencia, información confidencial cuya divulgación esté restringida en virtud de su legislación nacional, o que pueda causar perjuicio a los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o

privadas, o información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad.

- (5) Salvo que las Partes Contratantes en litigio acuerden otra cosa en un plazo de diez días a partir de la fecha de constitución del tribunal, éste podrá recibir escritos no solicitados de personas físicas de una Parte Contratante o de personas jurídicas establecidas en el territorio de una Parte Contratante que sean independientes de los gobiernos de las partes en litigio, siempre y cuando que dichos escritos:
- (a) sean recibidos por el tribunal en la fecha que éste determine;
 - (b) sean concisos, estén mecanografiados a doble espacio y no superen las 15 páginas, incluidos anexos;
 - (c) sean directamente pertinentes a una cuestión de hecho o de derecho sometida a la consideración del tribunal;
 - (d) contengan una descripción de la persona que realiza la presentación, incluyendo, si procede, la nacionalidad o el lugar de establecimiento de la persona, la naturaleza de sus actividades, su estatuto jurídico, sus objetivos generales, la fuente de su financiación y cualquier entidad que la controle;
 - (e) especifiquen la naturaleza del interés que la persona tiene en el procedimiento;
 - (f) se redacten en la lengua de trabajo del tribunal; y
 - (g) contengan una declaración en la que se indique si la persona tiene alguna relación, directa o indirecta, con cualquier Parte Contratante litigante o con cualquier tercero litigante, así como si ha recibido o recibirá cualquier tipo de asistencia, financiera o de otro tipo, de una Parte Contratante litigante o de un tercero litigante en la preparación de las presentaciones *amicus curiae*.

Las presentaciones *amicus curiae* se facilitarán a las Partes Contratantes en litigio para que formulen sus observaciones. Las Partes Contratantes en litigio podrán presentar observaciones. El tribunal enumerará en su laudo todas las presentaciones *amicus curiae* que haya recibido de conformidad con el apartado 5). El tribunal no estará obligado a tratar en su laudo los argumentos expuestos en dichas presentaciones. Si el tribunal tratar los argumentos expuestos en ellas, también tendrá en cuenta las observaciones pertinentes formuladas por las Partes Contratantes en litigio."

10. Se insertará un nuevo artículo:

**"ARTÍCULO 30 BIS
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ACERCA DE DISPOSICIONES RELATIVAS AL
DESARROLLO SOSTENIBLE ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES**

- (1) En caso de controversia entre las Partes Contratantes respecto a cualquier cuestión relativa a la interpretación o aplicación de los artículos 19 y 19 bis, las Partes Contratantes procurarán dirimirla de manera amigable a través de los conductos diplomáticos.

- (2) Si dicha controversia no se ha resuelto de conformidad con el párrafo 1) en un plazo de seis meses, cualquiera de las Partes Contratantes en litigio procurará recurrir a acuerdos para tratar tal controversia en otros foros internacionales apropiados. Si en el plazo de doce meses no se han iniciado dichos acuerdos para examinar la controversia por conductos distintos de los diplomáticos, cualquiera de las Partes Contratantes en litigio podrá recurrir al Secretario General mediante una notificación la que se resuman las cuestiones en litigio.
 - (3) En un plazo de 30 días a partir de la recepción de la citada notificación, el Secretario General, tras efectuar consultas con las Partes Contratantes en litigio, designará un mediador. Dicho mediador tendrá experiencia en las cuestiones objeto de la controversia y no será nacional, ciudadano ni residente permanente en una de las Partes Contratantes en litigio. La Conferencia sobre la Carta adoptará disposiciones estándares relativas al desarrollo de la conciliación y las compensaciones a los mediadores.
 - (4) El mediador solicitará información y asesoramiento a la OIT o a los organismos u organizaciones pertinentes establecidos en virtud de acuerdos de medio ambiente. El mediador, previo acuerdo entre las Partes Contratantes en litigio, también podrá solicitará información adicional a cualquier fuente que considere oportuna. El mediador transmitirá dicha información o asesoramiento a las Partes Contratantes en litigio y les permitirá presentar sus observaciones en un plazo de 60 días a partir de su recepción.
 - (5) El mediador intentará que las Partes en litigio alcancen un acuerdo. Si no ha logrado llegar a dicho acuerdo, sugerirá un posible compromiso o un proceso para lograrlo que las Partes Contratantes en litigio deberán examinar de buena fe.
 - (6) Si las Partes Contratantes en litigio no logran llegar a un acuerdo con el compromiso mencionado en el apartado 5), el mediador presentará un informe jurídicamente no vinculante al organismo auxiliar de la Conferencia sobre la Carta determinado por las disposiciones mencionadas en el apartado 3), a más tardar 180 días después de la fecha de su nombramiento. Dicho informe expondrá los hechos pertinentes, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y la justificación básica de las conclusiones y recomendaciones.
 - (7) El organismo auxiliar de la Conferencia sobre la Carta determinado por las disposiciones mencionadas en el apartado 3) debatirá las acciones y medidas que deberán aplicar las Partes Contratantes en litigio, teniendo en cuenta el informe del mediador y las conclusiones y recomendaciones de dicho informe. Cada Parte Contratante en litigio informará a la Secretaría de la aplicación de las acciones o medidas a más tardar tres meses después de la fecha de publicación del informe. Dicho informe se difundirá. Las Partes Contratantes en litigio garantizarán la protección de la información confidencial. El organismo auxiliar de la Conferencia sobre la Carta supervisará la aplicación de tales acciones o medidas, someterá el asunto a revisión e informará a la Conferencia sobre la Carta durante un período determinado por las disposiciones estándares a que se refiere el apartado 3)."
11. Se sustituirá la numeración del artículo 28 por la de 31; se sustituirá el encabezamiento por "No aplicación del artículo 30 a determinadas controversias (Ex Artículo 28)"; y se sustituirá "29" por "32" y "27" por "30".

Artículo 7

La Parte VI queda modificada del modo siguiente:

1. Se sustituirá la numeración del artículo 29 por la de 32; se insertará al final del encabezamiento "(Ex Artículo 29)"; y se suprimirá la letra b) del apartado 2).
2. En relación con el texto original del TCE, en la letra a) del apartado 2) del artículo 29, se sustituirá "las letras b) y c)" por "la letra b)"; y se sustituirá la numeración de la letra c) por la de b).
3. En relación con el texto original del TCE, en el apartado 3) del artículo 29, se sustituirá "Organización Regional de Integración Económica" por "ORIE".
4. En relación con el TCE enmendado en 1998, en el apartado 3) del artículo 29, se sustituirán todas las menciones a "Organización Regional de Integración Económica" por "ORIE".
5. En relación con el texto original del TCE, en el apartado 7) del artículo 29, se sustituirá el texto después de "un acuerdo" por "que establezca una zona de libre comercio o una unión aduanera tal como se definen en el Artículo XXIV del GATT."
6. En lo que respecta al TCE enmendado en 1998, en el artículo 29, después de la letra c) del apartado 9), se sustituirá el texto después de "un acuerdo" por "que establezca una zona de libre comercio o una unión aduanera tal como se definen en el Artículo XXIV del GATT 1994."
7. Se suprimirán los artículos 30 a 32.

Artículo 8

La Parte VII queda modificada del modo siguiente:

1. En el apartado 3) del artículo 33, se sustituirá "Organización Regional de Integración Económica" por "ORIE".
2. En el apartado 3) del artículo 34, se sustituirá el texto de la letra g) por "fomentará la cooperación para facilitar y promover reformas según criterios de mercado, y, asimismo, la modernización del sector de la energía de las Partes Contratantes que se encuentran en fase de transición económica".
3. En el apartado 4) del artículo 34, se sustituirá "organizaciones" por "organizaciones".
4. En relación con el texto original del TCE, en el artículo 34, después del apartado 7), se insertará un nuevo apartado:

"(8) Cinco años después de la entrada en vigor de las enmiendas del presente Tratado aprobadas el 3 de diciembre de 2024 y, posteriormente, a intervalos de cinco años, o en la fecha que determine la Conferencia sobre la Carta, ésta procederá a una revisión

del contenido de los Anexos EM y NI. En el curso de esa revisión, puede decidir modificar uno o ambos Anexos."

5. En relación con el TCE enmendado en 1998, en el artículo 34, después del apartado 7), se insertará un nuevo apartado:

"(8) Cinco años después de la entrada en vigor de las enmiendas del presente Tratado aprobadas el 3 de diciembre de 2024 y, posteriormente, a intervalos de cinco años, o en la fecha que determine la Conferencia sobre la Carta, ésta procederá a una revisión del contenido de los Anexos EM I y NI. En el curso de esa revisión, puede decidir modificar uno o ambos Anexos."

6. En la letra a) del apartado 1) del artículo 36, se suprimirá "y al Anexo T".
7. En la letra b) del apartado 1) del artículo 36, se sustituirá "Organizaciones Regionales de Integración Económica" por "ORIE"; y en el apartado 7), se sustituirá "Organización Regional de Integración Económica" por "ORIE" y "Organización" por "Organización".
8. En relación con el TCE enmendado en 1998, en la letra d) del apartado 1) del artículo 36, se sustituirá "Anexos EM," por "Anexos EM I, EM II,".

Artículo 9

La Parte VIII queda modificada del modo siguiente:

1. En el artículo 38, se sustituirá "Organizaciones Regionales de Integración Económica" por "ORIE".
2. En el apartado 1) del artículo 40, se sustituirá "Organización Regional de Integración Económica" por "ORIE".
3. En el artículo 41, sustituir "Organizaciones Regionales de Integración Económica" por "ORIE".
4. En el apartado 1) del artículo 43, se sustituirá "Organizaciones Regionales de Integración Económica" por "ORIE", y "organismos" por "organismos"; y en el apartado 2), se sustituirá "Organización Regional de Integración Económica" por "ORIE", y "organización" por "organización".
5. En el artículo 44, se sustituirán todas las menciones de "Organización Regional de Integración Económica" por "ORIE" y "Organizaciones" por "Organizaciones".
6. En el artículo 45, se suprimirán la letra c) del apartado 3) y los apartados 4), 5) y 7); se sustituirá la numeración del apartado 6) por la de 4) y se suprimirá "provisional" después de "Secretaría"; y en la letra b) del apartado 3), se suprimirá ", salvo disposición contraria con arreglo a la letra c)".

7. En el artículo 48, se enumerará el texto existente como apartado 1); y se insertará un segundo apartado:

"(2) Las modificaciones y cambios de los Anexos entrarán en vigor un año después de la fecha de su aprobación por la Conferencia, salvo que se especifique otra cosa en el Anexo modificado o cambiado o que así lo haga la Conferencia sobre la Carta. Las modificaciones y cambios de los Anexos no se aplicarán a una controversia en curso presentada en virtud del artículo 26 antes de la fecha de entrada en vigor de dicha modificación o cambio. A menos que se especifique lo contrario en el Anexo modificado o cambiado o que así lo haga la Conferencia sobre la Carta, las modificaciones y los cambios de los Anexos solo se aplicarán a las Inversiones realizadas después de la fecha de entrada en vigor de dicha modificación o cambio."

8. En el artículo 49, se sustituirá "El Gobierno de la República Portuguesa" por "La Secretaría".

9. En el artículo 50, se suprimirá "italiana".

Artículo 10

Se suprimirán los Anexos TFU, PA y T; y se insertarán en los Anexos del texto original del TCE con los números 12 a 14 y en los del TCE enmendado en 1998 con los números 17 a 19:

"ANEXO PD Deuda pública

(con arreglo al apartado 12) del artículo 26)

No podrá presentarse ninguna demanda alegando que una reestructuración de deuda de una Parte Contratante incumple una obligación en virtud de la Parte III del presente Tratado o, si ya se ha presentado, no podrá tramitarse con arreglo al apartado 4) del artículo 26, si dicha reestructuración es una reestructuración negociada en el momento de la presentación, o se convierte en una reestructuración negociada después de dicha presentación, excepto en el caso de una demanda que alegue que la reestructuración infringe el apartado 8) del artículo 10.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2) del artículo 26, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior de este Anexo, un Inversor no podrá presentar una demanda en virtud del apartado 4) del artículo 26 alegando que una reestructuración de deuda de una Parte Contratante incumple una obligación en virtud de la Parte III del presente Tratado distinta del apartado 8) del artículo 10,¹³ a menos que hayan transcurrido 270 días desde la fecha de presentación por el Inversor de la solicitud escrita de solución amigable en virtud del apartado 1) del artículo 26.

¹³ Para mayor certeza, un incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 8) del artículo 10 no se produce por el mero hecho de que una Parte Contratante dé un trato diferente a determinadas categorías de inversores o inversiones por motivos de un efecto macroeconómico diferente (por ejemplo, para evitar riesgos sistémicos o efectos de propagación), o por cumplir requisitos para acceder a una reestructuración de deuda.

A efectos del presente Anexo:

- (a) por "reestructuración negociada" se entiende la reestructuración o reprogramación de la deuda de una Parte Contratante que se ha efectuado a través de (i) una modificación o enmienda de los instrumentos de deuda, según lo previsto en sus términos, incluida su legislación aplicable, o (ii) un canje de deuda u otro proceso similar en el que los tenedores de no menos del 75 % del monto total de capital de la deuda pendiente sujeta a reestructuración, excluida la deuda en poder de esa Parte Contratante o de entidades de su propiedad o bajo su control, han dado su consentimiento a dicho canje de deuda u otro proceso;
- (b) por "legislación aplicable" a un instrumento de deuda se entiende el marco jurídico y regulador de una jurisdicción aplicable a dicho instrumento de deuda.

Para mayor certeza, "deuda de una Parte Contratante" incluye la deuda de los gobiernos y autoridades regionales y locales dentro de su Territorio.

ANEXO NPT

LISTA DE PARTES CONTRATANTES EN CUYO TERRITORIO NO SE APLICA LA PARTE III A UNA INVERSIÓN POR PARTE DE UN INVERSOR DE OTRA PARTE CONTRATANTE RELATIVA A MATERIAS Y PRODUCTOS ENERGÉTICOS O ACTIVIDADES EXCLUIDOS POR LA OTRA PARTE CONTRATANTE EN EL ANEXO NI

(con arreglo al artículo 16 bis)

1. Japón

ANEXO IA-NI

LISTA DE PARTES CONTRATANTES QUE NO DAN SU CONSENTIMIENTO INCONDICIONAL A SOMETER A ARBITRAJE INTERNACIONAL UNA CONTROVERSIA ACERCA DE UNA INVERSIÓN REALIZADA EN SU TERRITORIO POR PARTE UN INVERSOR DE OTRA PARTE CONTRATANTE RELATIVA A MATERIAS Y PRODUCTOS ENERGÉTICOS O ACTIVIDADES EXCLUIDOS POR LA OTRA PARTE CONTRATANTE EN EL ANEXO NI

(con arreglo a la letra d) del apartado 3) del artículo 26)

1. Suiza
2. Türkiye"

Artículo 11

Estas enmiendas se aplicarán de manera provisional y entrarán en vigor de conformidad con la CCDEC 2024 15 GEN.